

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

Al despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre la admisión.
Palmira, Diciembre 22 de 2020

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2020-00342-00

Palmira, Diciembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho las diligencias contentivas del proceso a través del cual los señores EDDNA XIMENA AGUADO GOMEZ, MARIANA ANGULO AGUADO y CARLOS ANDRES ANGULO AGUADO, todos mayores de edad y de ésta vecindad, quienes fungieron por pasiva dentro del proceso de Petición de Herencia que promoviera la señora MARLENE MARIN ZULETA, en representación de su hijo JUAN JOSE ANGULO MARIN -actuación de la que conoció el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de la Ciudad de Santiago de Cali bajo radicado No. 76001-31-006-2018-00376-00--propugnan por el cumplimiento de la sentencia de la sentencia No. 229 proferida dentro de la audiencia pública No. 166 del 28 de Agosto de 2019, a través de la cual, reconociendo el derecho a heredar del demandante, se ordenó rehacer el trabajo de partición elaborado en la sucesión del causante CARLOS ALBERTO ANGULO TORRES que se encuentra contenido en la Escritura pública 1.795 del 31 de agosto de 2015 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de ésta ciudad. El propósito perseguido es, entonces, re elaborar, refaccionar conforme a lo judicialmente ordenado aquel trabajo partitivo, actuación que se asimila a la prevista en el art. 518 del C.G.P. que puede ser provocada (i) por cualquiera de los herederos, por el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor, cuando en su trabajo hubiere omitido bienes y ii) que el trámite de la misma se surte ante "...el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra

pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente...”

El artículo 3º del Decreto 902 de 10 de mayo de 1988¹, “Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones”, en su numeral 6º, permite, en éste tipo de procesos, la elaboración de una Partición notarial adicional que, siguiendo las orientaciones del profesor Pedro Lafont Pianetta en su obra Partición Sucesoral Notarial², se puede generar en dos situaciones; una que denomina “**1. Adicionabilidad real**. Tiene su origen en que en el evento de haberse otorgado la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial aparecen nuevos bienes (por error, ignorancia u otra causa) del causante o de la sociedad conyugal; o cuando fueron inventariados y no se incluyeron en la partición o, cuando no existiendo los bienes, deben ser objeto de partición por advenir una nulidad o una condición resolutoria. En esta liquidación no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiese presentado ni efectuar nuevo emplazamiento.” Y otro que ha dado en llamar “**2. Adicionabilidad subjetiva**. Esta se suscita en razón de aparecer nuevos interesados debidamente legitimados (herederos, cónyuge o legatarios) luego de suscrita la mencionada escritura de partición. Estos nuevos interesados al igual que los antiguos, deben proceder de mutuo acuerdo. Y para éste trámite no es necesario repetir la documentación que para la primera se hubiese presentado, ni nuevo emplazamiento, todo lo cual se extiende a la adicionalidad mixta, puesto que se compone de una y otra. Por lo expuesto, esta partición adicional tiene el alcance de una verdadera refacción partitiva, lo cual significa una rehechura o reelaboración de la partición.”

En el presente evento, dado que, conforme a lo expuesto en el libelo, como quiera que no se advierte controversia sobre el cumplimiento de la orden judicial, es claro que, en principio, el procedimiento a seguir es el señalado en el segundo aludido y a él deberían acudir los demandantes, por lo visto no están de acuerdo y acometen entonces esta tramitación judicial. No obstante, si lo que mueve el derecho de acción de los demandantes es obtener del juez una orden de rehacimiento de la partición, que ya se encuentra contenida en la sentencia 229 de agosto de 2019, ha de decirse que adolece de unas fallas que no permiten su admisión, como pasa a verse. (i) en el poder ni en la demanda y por tanto no hay claridad en éste sentido- se designan las personas que han de conformar la pasiva en detrimento de lo previsto en el art. 74 del CGP *in fine*³; (ii) No se acredita el cumplimiento pleno de la exigencia contenida en el numeral 4º del art.6º del Decreto legislativo 806 de 2020. Obsérvese que se acredita la remisión de cuatro elementos de la demanda cuando, según lo recibido de la oficina de reparto, consta de 10. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P.,

¹ Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieran nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el Juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que esta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

² Ediciones Librería del Profesional, Bogotá. 1989

³ En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de **REHACIMIENTO DE LA PARTICION**, promovida a través de apoderada judicial por señores EDDNA XIMENA AGUADO GOMEZ, MARIANA ANGULO AGUADO y CARLOS ANDRES ANGULO AGUADO.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO, C.C. No. 31.269.635 de Cali, T.P. No. 27.602 del C.S. DE LA J, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

o